



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-02092-00** formulada por **a J. FELIPE ARDILA V & CÍA. S.A.S., y JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ** contra **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No. 110013103-026-2019-00664-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02092 00
Accionante: J. Felipe Ardila V & CÍA. S.A.S. y otro
Accionado: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 14 de septiembre de 2023. Acta 33.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **J. FELIPE ARDILA V & CÍA. S.A.S.**, y **JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ**, contra el **ESTRADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Ante la autoridad convocada cursa en su contra juicio ejecutivo instaurado por María Viviana Blackburn Cardona, con el consecutivo 110013103026 2019 00664 00.

Enterados de la orden de apremio en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los días 5 y 6 de octubre de esa anualidad, radicaron oportunamente la contestación, formularon excepciones y deprecaron pruebas.

El 26 de noviembre postrero, la parte demandante remitió de nuevo las diligencias de notificación por aviso, a voces del canon 292 del Código General del Proceso. El 30 del mismo mes y año, presentaron una vez más dentro del plazo legal, la comunicación contentiva de la oposición.

Mediante proveído calendado 15 de marzo de 2021, el Despacho accionado no tuvo en cuenta las defensas impetradas, bajo el argumento que se allegaron extemporáneamente.

Contra dicha decisión enarbolaron el recurso de reposición en subsidio de apelación. A la fecha de promoción del resguardo no ha sido resuelto.

A través de pronunciamiento adiado 5 de septiembre pasado, la autoridad enjuiciada ordenó seguir adelante la ejecución, desconociendo los medios de defensa y sin resolver la opugnación en mención¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger, las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso

¹ Archivo "07EscritoTutela_2023_02092.pdf".

a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, dejar sin efectos los pronunciamientos fechados 15 de marzo de 2021 y 5 de septiembre de 2023.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Juzgado 26 Civil del Circuito, luego de efectuar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del litigio que originó la solicitud de resguardo, anotó que, al concluir que las excepciones planteadas por la parte demandada se presentaron de manera oportuna, en pronunciamiento datado 13 de septiembre último, declaró sin valor ni efecto los autos proferidos los días 15 de marzo de 2021 y 5 de septiembre del año en curso, como también dispuso correr traslado de tales enervantes².

5.2. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico³.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

² Archivo "14ContestaciónTutela Juzgado02CivilCtoEjecución_2023-02056.pdf".

³ Archivos "10NotificaciónAdmisorio_Secretaría_OPT-6189.pdf" y "13NotificaciónPartesJuzgado26CC.pdf".

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el asunto *sublite*, los promotores acuden a la jurisdicción constitucional con el fin de que se les garanticen las prerrogativas superiores que estiman lesionadas por el Estrado acusado, con los pronunciamientos emitidos el 15 de marzo de 2021⁴ y 5 de septiembre hogano⁵, en virtud de los cuales no tuvo en cuenta la contestación del libelo, las excepciones, por extemporaneidad en su presentación; y en aplicación del inciso segundo del canon 440 del Estatuto Adjetivo, ordenó seguir adelante la ejecución, respectivamente, pese a que frente al primero enunciado interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación⁶, sin que a la data de promover el resguardo hubiera sido resuelto.

Pues bien, sería el caso entrar a analizar si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción tuitiva contra providencia judicial, teniendo en cuenta que, a voces de la norma descrita con antelación, una de las determinaciones reprochadas no admite recurso alguno, como lo es, precisamente, la contenida en el proveimiento fechado 5 de septiembre de 2023 –orden de ejecución-, de no ser porque concierta la Sala que, en el transcurso de esta instancia, la situación que motivó la protesta constitucional se superó.

Al efecto, según informó el Funcionario que regenta el Despacho accionado, en auto del 13 de septiembre del año que avanza⁷, notificado por estado del día siguiente, atendió favorablemente la solicitud impetrada por los quejosos, por lo que ordenó:

⁴ Archivo “2019 0664 (1).pdf” del “01CuadernoUno” de la carpeta “15ExpedienteJuzgado26CC”.

⁵ Archivo “93AUTO2019 0664 seguir adelante ejecución.pdf” del “03CuadernoUno(Continuación)” de la Carpeta “15ExpedienteJuzgado26CC”.

⁶ Archivo “68Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 16 de marzo 2021.pdf”, *ibidem*.

⁷ Archivos “12AutoJ26CC 96Auto2019 0664 declara sin valor ni efecto.pdf” del diligenciamiento que contiene la acción tutelar, y “96Auto2019 0664 declara sin valor ni efecto.pdf” del “03CuadernoUno(Continuación)” de la Carpeta “15ExpedienteJuzgado26CC”.

“...DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fechas 15 de marzo de 2021 mediante el cual se indicó que no se tenía en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea y 5 de septiembre de 2023 mediante el cual se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución...”, igualmente dispuso: “...correr traslado a la parte actora, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada J FELIPE ARDILA V & S.A.S. por intermedio de apoderado judicial...”.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen al resguardo total, por cuanto la accionante ya tiene conocimiento de la actuación reclamada a través del presente auxilio.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que, con relación al hecho superado, figura que se evidencia en el presente asunto, sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o **“caería en el vacío”**, ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio.

Al respecto, la Alta Corporación precisó:

“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”⁸.

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que se presenta: *“...si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido*

⁸ Sentencia T- 148 de 2020.

totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...⁹.

En esas circunstancias, si se verifica que en el trámite de la instancia afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto**-.

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **J. FELIPE ARDILA V & CÍA. S.A.S.**, y **JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ**, al haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para

⁹ Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada


AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada